



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Fijación de Cuota Alimentaria
Demandante:	Liliana Andrea Morales Molano
Demandado:	John Eduar Echeverri Vallejo
Radicación:	110013110011 2018-00009-00
Asunto:	Derecho de Petición
Decisión:	Niega

Se observa escrito allegado por la parte demandante con el que eleva derecho de petición, solicitando a este despacho que se ordene al Banco Davivienda que no realice descuentos en la cuenta personal de la señora **LILIANA ANDREA MORALES MOLANO**, los valores que descuentan, refiere que son de la cuota alimentaria de su hijo JOHN SEBASTIÁN ECHEVERRI MORALES, asimismo, solicita se actualice el valor de la cuota alimentaria de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor.

La demándate, debe tener en cuenta que el derecho de petición no es procedente en las actuaciones judiciales, teniendo en cuenta que lo regula una norma procesal y no administrativa, como sucede en las actuaciones de las Entidades Públicas.

El Consejo de Estado ha indicado que, “*..Acerca del alcance del derecho de petición solicitado a autoridades judiciales en el curso de un proceso, la Corte Constitucional ha expresado: “el derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ye que esta es una actuación reglada que esté sometida a la ley procesal...”*¹

No obstante, vale informarle que referente a la situación que expone la señora **LILIANA ANDREA MORALES MOLANO**, el despacho no puede emitir orden al Banco Davivienda, por tratarse de un asunto de índole personal, que compete solucionar entre la señora **MORALES MOLANO** y la Entidad financiera.

En relación a la actualización del valor de la cuota alimentaria, se le sugiere contratar los servicios de un profesional del derecho o acudir a un consultorio jurídico, Defensoría del Pueblo, entre otros, para que le brinden asesoría acerca de la actuación judicial que debe seguir para lograr el aumento de la cuota alimentaria, en cumplimiento del artículo 73 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

IM

¹ [CE-SEC1-EXP2019-N00549-01 AC- 20191205](#)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art. 295 del C.G.P.)

Bogotá D.C., esta providencia se notifica hoy
27 de septiembre de 2021, en el ESTADO No. 73
Secretaria: _____

LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA